



Recurso de Revisión: R.R.385/2017

Recurrente: *****
Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Fiscalía General del estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.385/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano *****
Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta a su escrito de solicitud de información, por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través de su escrito de solicitud de información siendo recibido por el Sujeto Obligado en esa misma fecha, por la que solicita:

“... que esta unidad de Recursos Humanos, me expida un informe en el que me precise, si efectivamente la persona referida, se desempeña como empleada de esta Institución, en caso afirmativo y desde cuando lo realiza, lo anterior, ya que de lo contrario no se acordará favorablemente mi petición, y me ocasionara un perjuicio mayor, tratándose del producto de mi trabajo...” (Sic)

De manera física, el Sujeto Obligado dio respuesta a la ahora recurrente, con fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, mediante oficio con número FGE/OM/URH/1831/2017, fechado el día siete de octubre del año dos mil diecisiete, signado por Rodolfo San Juan Córdova, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en los cuales responde a la solicitud en los siguientes términos.

*“en atención a su escrito de fecha 25 de septiembre del año en curso y recibido en esta Unidad a mi cargo en la misma fecha, le informo a Usted que la solicitud de información respecto a los datos de la referida., se clasifica como **información reservada**, por lo que dicha solicitud deberá ser presentada ante la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información o en su caso deberá solicitarla el Juzgado donde inicio dicha demanda.”(Sic)*

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“...El titular de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, me negó acceso a la información relacionada con el puesto o trabajo que desempeña la señora referida” (Sic)

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción I, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes veinte de octubre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.385/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha viernes diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudió, dentro del plazo establecido, con fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, fue recibido a en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número FGEO/DAJ/U.T/970/2017, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito y signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, licenciada María Soledad Pérez Chavarría; al cual anexa oficio número SF/SI/PF/DL/UT/264/2017, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, y en el cual formuló sus respectivos alegatos y ofrece las siguientes documentales como pruebas:

"La documental publica: Consiste en copia certificada del informe rendido mediante oficio FGEO/OM/URH/3776/2017,."(Sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien lo realizó de manera escrita su solicitud de información al Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, Interponiendo medio de impugnación, con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está*

dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación*, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, *me expida un informe en el que me precise, si efectivamente la persona referida, se desempeña como empleada de esta Institución, en caso afirmativo y desde cuando lo realiza, lo anterior, ya que de lo contrario no se acordará favorablemente mi petición, y me ocasionara un perjuicio mayor, tratándose del producto de mi trabajo...*"

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, por medio del oficio FGE/OM/URH/1831/2017, fechado el día siete de octubre del año dos mil diecisiete, responde a la solicitud en los siguientes términos. *"En atención a su escrito de fecha 25 de septiembre del año en curso y recibido en esta Unidad a mi cargo en la misma fecha, le informo a Usted que la solicitud de información respecto a los datos de la persona referida, se clasifica como **información reservada**, por lo que dicha solicitud deberá ser presentada ante la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información o en su caso deberá solicitarla el Juzgado donde inicio dicha demanda."*(Sic)

III.- En consecuencia la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando; *el titular de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, me negó*

acceso a la información relacionada con el puesto o trabajo que desempeña la persona referida dentro de la solicitud de acceso a la información. .

En consecuencia:

I.- Primeramente atendiendo al motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, en vía de informe el sujeto obligado Fiscalía General, mediante escrito de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, en vía de informe remite las manifestaciones y alegatos que a su derecho convienen, documentales que obran en fojas 18 a la 21 del presente expediente, manifestando lo siguiente:

- La información solicitada es corresponde a la persona que refiere la solicitud con número de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete y forma parte de su expediente personal, por ello, solo dicha persona se le puede brindar la información solicitada, en franca protección a sus datos personales, atento a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
- Por lo que atendiendo al derecho de petición del peticionario contemplando en el artículo 8 Constitucional, se le contestó, que podrá presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de Acceso de la Información por tratarse de información reservada, o en su caso deberá solicitarla el juzgado donde se inició dicha demanda.
- Al respeto manifiesto;
- No se trató de una solicitud hecha a través de la Unidad de Transparencia
- Se trata de una petición de información que solicitó un particular para que la misma le sirviera como prueba ante un juez familiar.
- Que tampoco puede considerarse que la contestación que se dio al recurrente puede causarle perjuicio en virtud de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

En atención a las manifestaciones hechas por las partes, este órgano garante manifiesta; primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO

FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es así que en atención al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente que consiste en que se le negó acceso a la información relacionada con el puesto o trabajo que la persona referida dentro de la solicitud de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, se tiene que el sujeto obligado, al remitir el informe requerido declara reservada la información relacionada con el expediente laboral de la persona en mención.

Es preciso hacer del conocimiento del sujeto obligado lo siguiente; se entenderá por datos personales según la definición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo siguiente:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética*

En el mismo sentido para el tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos obligados la ley de materia dispone

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

Sin embargo en atención a las atribuciones y naturaleza del sujeto obligado es preciso advertir que si la información requerida por a parte recurrente es de naturaleza pública no pueden actualizarse para su tratamiento los criterios de reversa y clasificación de los datos personales.

Artículo 22. *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:*

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;*
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;*
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;*
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;*
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;*
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;*
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;*
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;*
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o*
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.*

El sujeto obligado al reservar de forma general la información requerida por la parte recurrente paso por alto que dicha información reviste el carácter de información pública de oficio pues si bien es cierto se está solicitando información de un tercero, solo está requiriendo se le informe si la persona referida forma parte del personal del sujeto obligado, y se le proporcione además información relativa a la antigüedad laboral, y en el caso que esta persona sea personal del sujeto obligado estaremos en el supuesto de información que le es obligatoria proporcionar y publicar de acuerdo a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información que le obligan al ente gubernamental.

Es decir la información relativa a la estructura orgánica, directorio de los servidores públicos y remuneración bruta neta de todos los servidores reviste el carácter de información pública de oficio, misma que debe estar a disposición del público, por lo que si la referida persona, mantiene una relación laboral con el sujeto obligado, la información relativa a su puesto, ubicación dentro de la estructura orgánica, remuneración, cargo o nombramiento, nivel de puesto, fecha de alta, no puede

declarase como información reservada, pues se advierte que es información pública teniendo que ponerse a disposición de la ciudadanía a través de su portal de transparencia.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II.- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Por todo lo anteriormente enunciado se tiene que el sujeto obligado, debió realizar la búsqueda de la información requerida por el ciudadano, informando si la persona referida tiene o no una relación laboral vigente con el sujeto obligado, y en el caso de ser así proporcionar la información solicitada, en términos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Quinto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena, realice la búsqueda de la información solicitada y se pronuncie sobre si la referida persona mantiene una relación laboral con el sujeto obligado, en el caso de ser así, proporcione la información solicitada o bien remita a la parte recurrente

misma que deberá contar con los elementos objetivos dispuesto en la Ley de la Materia, para su estudio y valoración.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena, realice la búsqueda de la información solicitada y se pronuncie sobre si la referida persona mantiene una relación laboral con el sujeto obligado, en el caso de ser así, proporcione la información solicitada o bien remita a la parte recurrente los

documentos o enlaces electrónicos en donde pueda consultar la información, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información, misma que deberá contar con los elementos objetivos dispuesto en la Ley de la Materia, para su estudio y valoración.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.385/2017.